

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de un menor, promovida por DANIEL MEJÍA LÓPEZ y otros, frente a la seora PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada al 2022-00097-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de junio de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda verbal que pretende se fije la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL del menor TOMAS MEJIA MORENO, en favor del señor DANIEL MEJÍA LÓPEZ.

En forma subsidiaria y ante la negativa de la pretensión principal se fijen alimentos definitivos a cargo de los padres y se regulen las visitas del padre y abuelos paternos quienes ofrecen poder.

Fungen como demandantes, además, los señores LILIANA PATICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARIA y como demandada PALA ANDREA MORENO DIAZ.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por los accionantes el éxito de las pretensiones esbozadas, tomando como principal la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y subsidiarias ante la negativa de la

primera, la FIJACIÓN DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 21 y 28 numeral segundo del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y se acude al estudio, así:

Se deben deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Se anuncia la dirección electrónica de la futura demandada, para ser tenida en cuenta, el litigante debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2- DE LOS ANEXOS:

No se aportan los anexos anunciados en la demanda, lo que hace imposible la verificación de los hechos contenidos en el memorial y su conducencia.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No reconocerá personería debido a que no se trajo documento -poder-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

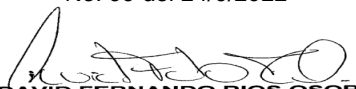
PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal y en consecuencia INADMITE la demanda que pretende la fijación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de un menor y de manera subsidiaria la fijación de ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por los señores

DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARIA, frente a la señora PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada al 2022-00097-00; por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 99 del 24/6/2022  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--